

III. Actividades turísticas: Aquellas que puedan realizarse dentro de la Reserva Estatal, de forma individual o a través de prestadores de servicios, mediante la realización de visitas guiadas o recorridos, incluyendo el ecoturismo.

IV. Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza.

V. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de la Reserva Estatal por periodos indefinidos.

VI. Autoconsumo: Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del medio natural sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación, energía calorífica, vivienda, instrumentos de trabajo y otros usos tradicionales por parte de los pobladores que habitan en el área natural protegida.

VII. Campismo: Actividad alternativa que consiste en pernoctar en campo con tiendas de campaña o hamacas, la cual se puede realizar dentro de la Reserva Estatal, en los sitios destinados para tal efecto.

VIII. CONANP: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IX. Desmonte: Es el proceso y el resultado de extraer plantas y árboles de un monte.

X. Dirección: Dirección del Área Natural Protegida "Cerro Colorado", para el efecto de administrarla y llevar a cabo las labores de coordinación, ejecución, evaluación y aplicación del programa de manejo de la Reserva Estatal, entre otras actividades.

XI. Director: Persona designada por la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, y quien es la encargada de ejecutar y evaluar el Programa de Manejo de la Reserva Estatal "Cerro Colorado", así como, de cumplir con las funciones que le están expresamente atribuidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

XII. Ecoturismo: Modalidad turística responsable y de bajo impacto ambiental, que aporta un beneficio económico a las comunidades locales y coadyuva en la instrumentación de las acciones para la conservación y manejo del Área Natural Protegida, consistente en viajar o visitar sitios específicos de la poligonal sin alterar el entorno natural, con el fin de disfrutar o apreciar sus atractivos naturales (paisaje, flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas), así como cualquier manifestación cultural, arqueológica o histórica, mediante un programa que promueva la conservación y el desarrollo sustentable. Este incluye caminatas, utilización de baños sanitarios y ecológicos, utilización de hamacas y tiendas de campaña para dormir, con manejo y colecta de la basura, entre otros.

XIII. Monitoreo: Proceso sistemático de evaluación de factores ambientales y parámetros biológicos y sociales.

XIV. NOM: Norma Oficial Mexicana emitida por el Ejecutivo Federal.

XV. Permiso, autorización y/o concesión: Documento que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial - previa intervención de sus distintas unidades administrativas y la Dirección de la Reserva Estatal, por el que se autoriza la realización de actividades de exploración, explotación y/o aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro de la poligonal del Área Natural Protegida, en los términos de las distintas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

XVI. Prestador de servicios turísticos: Persona física o moral que habitualmente proporciona, intermedie o contrate con el turista la prestación de servicios, con el objeto de que ingrese y recorra las zonas permitidas de la Reserva Estatal, con fines recreativos y/o culturales, y que requiere de la autorización que otorga la Dirección del Área Natural Protegida.

XVII. Protección: Conjunto de políticas y medidas existentes y aplicadas para preservar el ambiente y evitar su deterioro.

XVIII. UMA's: Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

XIX. Visitante: Persona física ajena a los pobladores, propietarios o poseedores de predios dentro del ANP, que ingresa a la misma.

XX. Zona de influencia: Superficie aledaña a la poligonal de la Reserva Estatal que mantiene una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta.

XXI. Zonificación: Instrumento técnico de planeación que permite ordenar el territorio de la Reserva Estatal en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en su Declaratoria.

Regla 4. Para los efectos de las presentes Reglas, los usos y aprovechamientos que se pretendan realizar dentro de la Reserva Estatal, se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes aplicables, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones administrativas en la materia.

Regla 5. En la Reserva Estatal se podrán llevar a cabo actividades de exploración, rescate y mantenimiento de sitios arqueológicos, siempre que éstos no impliquen alguna alteración o causen algún impacto ambiental significativo sobre los recursos naturales de la misma, previa coordinación y autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Dirección de la Reserva Estatal, respetando las leyes y reglamentos vigentes y aplicables.

Regla 6. Cualquier obra, dentro de las permitidas y señaladas en estas Reglas Administrativas, que tenga un impacto ambiental y se pretenda realizar dentro de los límites que abarca la poligonal de la Reserva Estatal, deberá contar -previo a su ejecución- con la autorización en la materia expedida por la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial y se ajustará a las leyes y reglamentos aplicables en la materia, así como obtener y tramitar los permisos, licencias y autorizaciones ante otras Instancias que resulten competentes de acuerdo a la obra o actividad a realizar.

Regla 7. Para la construcción de infraestructura en las zonas permitidas, preferentemente se deberán emplear ecotecnias, materiales tradicionales de construcción propios de la región, así como diseños que no destruyan ni modifiquen sustantivamente el entorno natural de la Reserva Estatal y no deberán rebasar la altura de la vegetación circundante más alta.

Regla 8. Todos los usuarios y visitantes de la Reserva Estatal deberán recoger y llevar consigo la basura generada en el desarrollo de sus actividades y depositarla en los sitios destinados para tal efecto, en las comunidades aledañas al Área Natural Protegida o en las cabeceras municipales.

Regla 9. Los prestadores de servicios turísticos recreativos, así como todos los usuarios y visitantes de la Reserva Estatal, deberán proporcionar el apoyo y facilidades necesarias al personal de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial y de otras Instancias Federales, Estatales o Municipales en las labores de supervisión, vigilancia y protección de la Reserva Estatal, así como en cualquier situación de emergencia, contingencia o limpieza dentro de su poligonal.

Regla 10. Los visitantes que realicen actividades turísticas, deportivas o recreativas de bajo impacto ambiental en la Reserva Estatal, deberán cumplir con estas Reglas Administrativas y la normatividad aplicable.

Capítulo II. De los permisos, autorizaciones, concesiones y avisos

Regla 11. Se requerirá la autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, para que dentro del Área Natural Protegida se pueda realizar lo siguiente:

- a) Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la Subzona de asentamientos humanos;
- b) Actividades turísticas recreativas con infraestructura;
- c) Aprovechamiento extractivo;
- d) Aprovechamiento forestal maderable y no maderable;
- e) Obras públicas y privadas o proyectos que requieran manifestación en materia de impacto ambiental;
- f) Prestación de servicios para la realización de actividades turísticas recreativas, visitas guiadas, aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, acampar, pernoctar, recreación en vehículos terrestres y actividades recreativas de campo que no requiera la utilización de vehículos;
- g) Colecta de ejemplares de la vida silvestre, así como de otros recursos biológicos, con fines de investigación científica o con propósitos de enseñanza, dentro de la Zona de Amortiguamiento, siempre que no sean ejemplares de las especies catalogadas en peligro de extinción, amenazados o protegidos por la norma NOM-059-SEMARNAT-2010;
- h) Filmación, fotografía y captura de imágenes o sonido por cualquier medio, con fines comerciales, y
- i) Establecimiento y operación de UMA's, previo registro y autorización de tasas de aprovechamiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Regla 12. Deberá presentar un aviso acompañado del proyecto correspondiente, al Director del Área Natural Protegida, quien pretenda realizar las siguientes actividades:

- a) Investigación sin colecta ni manipulación de ejemplares;
- b) Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva, y
- c) Filmación, fotografía y captura de imágenes o sonido por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal.

Capítulo III. De los prestadores de servicios turísticos

Regla 13. Toda actividad, proyecto o servicio relacionado con el turismo debe respetar la zonificación de la Reserva Estatal establecida en su Declaratoria y confirmada en el presente Programa de Manejo.

Asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en la NOM-08-TUR-2002 que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural.

Regla 14. Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turístico-recreativas dentro de la Reserva Estatal, deberán portar su autorización durante el desarrollo de las actividades y mostrarla al personal de esta Secretaría y demás autoridades competentes, cuantas veces les sea requerida, con fines de inspección y vigilancia.

De igual forma, deberán cerciorarse que su personal y los visitantes que contraten sus servicios cumplan con lo establecido en las presentes Reglas, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudiesen causar.

Regla 15. El uso turístico y recreativo dentro de la Reserva Estatal se efectuará conforme lo señalado en este Programa de Manejo, criterios existentes a la fecha del inicio de las actividades del prestador de servicios y las consideraciones establecidas en las presentes Reglas, y siempre que:

- a) No se provoque una alteración a los ecosistemas;
- b) Preferentemente, tenga un beneficio directo para los pobladores locales;
- c) Promueva la educación y cultura ambiental, y
- d) La infraestructura propuesta sea acorde con el entorno natural de la Reserva Estatal.

Regla 16. Los prestadores de servicios turísticos deberán designar un guía por cada grupo de visitantes, quien será responsable del comportamiento del grupo, dicho guía deberá contar con conocimientos básicos sobre la importancia, los valores arqueológicos, históricos y naturales, así como de la conservación de la Reserva Estatal.

Regla 17. Los prestadores de servicios turísticos, su personal y los visitantes que contraten sus servicios deberán acatar en todo momento las indicaciones del personal de la Dirección de la Reserva Estatal; así como, cumplir lo establecido en estas Reglas y lo indicado en los diversos letreros, señalización y senderos que existan dentro de la Reserva Estatal.

Regla 18. Los prestadores de servicios que tengan conocimiento de alguna irregularidad o ilícito que se realice dentro de la Reserva Estatal, deberá reportarlo al personal de la Dirección y/o de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Regla 19. Los prestadores de servicios turísticos recreativos se obligan a proporcionar a los usuarios las condiciones de seguridad necesarias para realizar las actividades para las cuales contratan sus servicios de acuerdo a la legislación, reglamentación y normatividad aplicable en la materia y a la específica de la Reserva Estatal.

Regla 20. A fin de salvaguardar la vida humana en la Reserva Estatal, los prestadores de servicios y los guías especializados, antes de iniciar un recorrido deberán consultar información sobre las condiciones meteorológicas prevalecientes en la región.

Regla 21. Los prestadores de servicios turísticos recreativos y los guías deberán hacer del conocimiento de los visitantes de la Reserva Estatal lo previsto en la Regla Administrativa 49.

Capítulo IV. De los visitantes

Regla 22. Los prestadores de servicios turísticos y los visitantes, durante su estancia en la Reserva Estatal, deberán observar las siguientes disposiciones:

- a. Las personas no podrán permanecer, acampar o pernoctar en áreas distintas a las establecidas y autorizadas para tal fin; y, sus vehículos deberán permanecer en la zona de amortiguamiento más cercana.
- b. El consumo de alimentos se deberá realizar en las áreas designadas para ello por la Dirección de la Reserva Estatal.
- c. Atender las observaciones y recomendaciones del personal de la Dirección de la Reserva Estatal para asegurar la protección y conservación de los ecosistemas.

d. Respetar las rutas y senderos de interpretación ambiental establecidos.

e. Proporcionar los datos que -para conocimiento, estadística y actividades de inspección y vigilancia- le sean solicitados por el personal de la Dirección de la Reserva Estatal; así como, ofrecer facilidades para el desarrollo de sus actividades.

f. No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área visitada.

g. No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan (disturbios auditivos, molestar animales, cortar plantas, apropiarse de fósiles o piezas arqueológicas, ni alterar los sitios con valor histórico y cultural).

h. Para la realización de los recorridos en campo deberán contar con el consentimiento de los dueños de los terrenos cuando se trate de propiedad privada o ejidal y ceñirse a sus condiciones.

Regla 23. Cualquier usuario que encienda alguna fogata en las zonas autorizadas, deberá asegurarse que al término de su uso, el fuego quede totalmente extinto, de conformidad con lo establecido en la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.

Capítulo V. De la investigación y colecta científicas

Regla 24. La actividad de investigación y colecta científica que se realice dentro de los límites de la Reserva Estatal, sólo estará autorizada para personal académico de los institutos, centros y programas de investigación, de las instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales calificadas o personas físicas independientes calificadas y reconocidas como especialistas en la materia de la que propongan la investigación o colecta científica, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para lo anterior, el investigador o técnico de campo, deberá contar también con el consentimiento por escrito de los dueños y/o poseedores de los predios en los cuales desee realizar esas actividades, cuando se trate de propiedad privada o ejidal.

Regla 25. A fin de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, los interesados deberán cumplir con los términos, condiciones y fechas señaladas en la autorización respectiva, así como, sujetarse a los lineamientos previstos en el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se expide la Declaratoria de Área Natural Protegida de la Reserva Estatal, el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales aplicables.

Regla 26. Los investigadores y/o técnicos deberán, en los términos que establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, presentar los informes de actividades a la Dirección de la Reserva Estatal, y destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas.

Capítulo VI. De los aprovechamientos

Regla 27. Los aprovechamientos deben darse conforme a la zonificación y subzonificación de la Reserva Estatal establecida en su Declaratoria, el presente Programa de Manejo, los artículos 9 al 21 del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en Materia de Áreas Naturales Protegidas y a los términos y condicionantes señalados en las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes.

Regla 28. Las personas físicas o morales que realicen obras o actividades dentro de la Reserva Estatal y especialmente aquellas que generen impacto ambiental, deberán contar previamente a su ejecución con las

autorizaciones, permisos y licencias correspondientes; además de sujetarse a los términos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias que apliquen al proyecto de que se trate, la Declaratoria de la Reserva Estatal y este Programa de Manejo.

Regla 29. El establecimiento y operación de viveros con fines de reforestación o restauración, bajo la modalidad de UMA's, se podrán autorizar sólo en la zona de amortiguamiento de la Reserva Estatal.

Regla 30. Las actividades de colecta, caza y aprovechamiento de flora y fauna dentro de la Reserva Estatal, para autoconsumo, podrán seguirse realizando por los habitantes de predios en la poligonal, siempre y cuando garanticen la permanencia y reproducción de las especies aprovechadas y se respete lo señalado en la Ley General de la Vida Silvestre y su reglamento.

Regla 31. El aprovechamiento de leña para uso doméstico deberá sujetarse a lo establecido en la NOM 012 SEMARNAT-1996, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar su aprovechamiento o la que, en su caso, la sustituya.

Regla 32. El uso, aprovechamiento y colecta de ejemplares y partes de recursos forestales no maderables, así como de los maderables para uso doméstico, dentro de los terrenos que comprende la Reserva Estatal, podrá ser realizado preferentemente por los dueños y poseedores de los predios ubicados dentro del área.

Tratándose de ~~particulares~~ o de organizaciones ajenas a los pobladores locales, deberán obtener el consentimiento del propietario o del ejido en donde se ubiquen los predios en los cuales se pretenda desarrollar dicha actividad.

En ambos casos, deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su reglamento y en las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

Regla 33. Los interesados en extraer árboles aislados que no se encuentren contemplados en la Norma Técnica ecológica NTE-CE-002/92, en terrenos agrícolas o pecuarios, deberán presentar una solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

El área en la que se ubiquen dichos árboles o su equivalente deberá ser ~~reforestada~~ con especies nativas o, en su defecto, cercada para favorecer la regeneración natural y rescatar las plantas epífitas.

Regla 34. El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales dentro de la Reserva Estatal, incluyendo las descargas de aguas residuales, deberá apegarse a lo previsto en la Ley de Aguas Nacionales, sus Reglamentos y en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Regla 35. Las actividades de pesca y acuacultura que se lleven a cabo dentro de los límites de la Reserva Estatal, deberán ajustarse a lo estipulado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, Ley General de Vida Silvestre, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

Regla 36. El aprovechamiento de especies vegetales silvestres para usos medicinales, artesanales y de autoconsumo podrá realizarse únicamente en la zona de amortiguamiento de la Reserva Estatal.

Regla 37. Los ganaderos y arrendatarios que posean ganado mayor y/o menor dentro de la zona de influencia del Área Natural Protegida, deberán dar aviso al Director de la Reserva Estatal cuando tengan conocimiento sobre la aparición o existencia de cualquier enfermedad que ataque a los animales domésticos y silvestres, de conformidad con la NOM-046-SAGAR-1995 o la que, en su caso, la sustituya.

Capítulo VII. De la Zonificación

Regla 38. La Reserva Estatal cuenta con una Zona Núcleo que corresponde a la categoría de Subzona de Uso Restringido, dada la presencia de los ecosistemas representativos y mejor conservados del área.

Regla 39. En la Zona Núcleo no se podrán instalar UMA's. Dichas Unidades sólo podrán establecerse en la Zona de Amortiguamiento, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial y el visto bueno de la Dirección de la Reserva Estatal.

Regla 40. La Zona de Amortiguamiento de la Reserva Estatal está integrada por las siguientes Subzonas:

- Aprovechamiento especial;
- Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas;
- Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- Asentamientos humanos;
- Recuperación, y
- Uso público.

En dichas Zonas y Subzonas se respetará y aplicará lo señalado en el Capítulo Zonificación y Subzonificación del ANP "Cerro Colorado" de este Programa de Manejo, respecto de las actividades, lineamientos y observaciones para cada una de ellas.

Regla 41. Para el apoyo de la actividad turística -en las Subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales y en las de Asentamientos Humanos de la Reserva Estatal- se permitirá la instalación de infraestructura de bajo impacto e integrada con los elementos del paisaje natural asociado.

Capítulo VIII. De las prohibiciones

Regla 42. De conformidad con lo señalado en el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se expide la Declaratoria de Área Natural Protegida de la Reserva Estatal, dentro de los límites de su poligonal, no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población.

Regla 43. Queda prohibido el cambio de uso de suelo en toda la Reserva Estatal, a excepción de la Subzona de Asentamientos Humanos, previa autorización correspondiente.

Regla 44. Queda prohibida la colecta, caza, o aprovechamiento extractivo de la fauna silvestre en la Zona Núcleo de la Reserva Estatal.

Regla 45. Queda prohibido dentro de la Reserva Estatal la explotación de bancos de materiales.

Regla 46. Las actividades de campismo estarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

- I. Excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe;
- II. Dejar cualquier tipo de desechos orgánicos e inorgánicos;
- III. Levantar instalaciones permanentes de campamento, y
- IV. Provocar ruidos que perturben a otros visitantes o el comportamiento natural de la fauna silvestre.

Regla 47. Quedan prohibidos los desmontes dentro de los límites de la Reserva Estatal.

Regla 48. En concordancia con el artículo 60 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, queda prohibido en la Reserva Estatal:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, profundo o superficial, así como realizar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres;

IV. Efectuar actividades distintas a la indicada Ley, la Declaratoria de la Reserva Estatal, este Programa de Manejo y las demás disposiciones que de ellas se deriven; y

V. Modificar las condiciones topográficas, ecológicas y de paisaje sin autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

Regla 49. Se prohíbe introducir animales domésticos afectados por enfermedades infectocontagiosas sujetos a Ley Federal de Sanidad Animal; así como, ejemplares de fauna y flora silvestres ajenos a las especies existentes en la Reserva Estatal, a fin de asegurar y mantener la salud y el equilibrio de los ecosistemas del ANP.

Capítulo IX. De la Inspección y Vigilancia

Regla 50. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas Administrativas es de la competencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial con el apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales -por conducto de la PROFEPA y la CONANP- previa suscripción de acuerdos específicos con la Dirección de la Reserva Estatal "Cerro Colorado", sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y de los municipios que se incluyen en la poligonal de la Reserva Estatal.

Regla 51. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas de la Reserva Estatal, deberá notificar al personal de la Dirección de la Reserva Estatal en sus oficinas centrales o a las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y de los municipios que se incluyen en la poligonal, para que realice las gestiones y acciones correspondientes.

Capítulo X. De las sanciones administrativas

Regla 52. Las violaciones a las presentes Reglas Administrativas serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas, el Código Penal del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla y demás normatividad que resulte aplicable.

Regla 53. Los visitantes y usuarios que violen las disposiciones de estas Reglas Administrativas, salvo en situaciones de emergencia, en ningún caso podrá permanecer en el Área Natural Protegida y serán conminados por el personal de la Dirección de la Reserva Estatal para que abandonen el área.

Regla 54. Las personas físicas o morales que sean sancionadas podrán inconformarse con base en lo dispuesto en Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.